

Certificación Registral expedida por:

FRANCISCO DE ASÍS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Registrador de MERCANTIL DE LAS PALMAS

EMILIO CASTELAR, 4 Y 6. 2 PLANTA.
35007 - PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS
Correo electrónico: laspalmas@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales
correspondiente a la solicitud formulada por:

MANUEL FERMIN IESS BLANCO

con DNI/NIF: 42807495X



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/T49PM46**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **Sin referencia.**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE LAS PALMAS QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de LAS PALMAS, con referencia a la Sociedad Solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 3653 del Diario 26;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: DAMINVEST SOCIEDAD LIMITADA

NIF: B35265818

EUID: ES35009.000011246

C.N.A.E.: 4110

Descripción C.N.A.E.: Promoción inmobiliaria

Órgano de Administración: Administradores solidarios

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja GC-1530 Tomo 2156 Folio 37 Inscripción 39

Siendo sus estatutos los adjuntados al final de la certificación.

CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro Diario pendiente de despacho a las 09:00 horas, referente a la sociedad, expido la presente en PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS, a 11 de Octubre de 2022.

..... ADVERTENCIAS

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por FRANCISCO DE ASÍS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Registrador de MERCANTIL DE LAS PALMAS a 11 de octubre de 2022.



(*) C.S.V. : 13500927003445530

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º. La Sociedad girará bajo la denominación de "DAMINVEST, SOCIEDAD LIMITADA", de carácter unipersonal, y se regirá por la Ley 2/1995, de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, demás leyes y disposiciones de carácter general que sean de aplicación, disposiciones del Código de Comercio y, especialmente, por los presentes Estatutos y acuerdos de los órganos sociales.

**SEGUNDO. - La sociedad tiene por objeto:*

- a) *La promoción inmobiliaria, la construcción de edificios residenciales y no residenciales. CNAE 4110, 4121, 4122.*
- b) *La compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia y la gestión y administración de la propiedad inmobiliaria. CNAE 6810, 6832.*
- c) *Servicios de Alojamiento en hoteles, apartamentos, bungalows y similares. CNAE 5510 y 5520.*
- d) *La actividad de operador turística y realización de intermediación en los servicios de reservas de venta de billetes de transportes, de contratación de alojamiento en establecimientos turísticos y de servicios o actividades ofrecidos por empresas turísticas. CNAE 7912 y 7990.*
- e) *La actividad de distribución de energía eléctrica, el comercio al por mayor/menor*

de energía eléctrica, la producción de energía eléctrica de tipo solar, energías renovables. CNAE 3513, 3514, y 3519.

Las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas debidamente por la sociedad, sino que ésta sirve de la intermediación de los profesionales con titulación oficial que las ejercen y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo directo o, en su caso, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo al que se recoge en los estatutos sociales de la entidad.

En todo caso, se exceptúan las actividades que pudieran estar sometidas a autorización especial.

Artículo 3º. La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

"ARTICULO 4º.- DOMICILIO SOCIAL.- El domicilio social se fija en la Avenida de Rafael Cabrera, número 18, 2-A, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, pudiendo el Órgano de Administración de la Sociedad, sin necesidad de acuerdo de Junta General, decidir el traslado de domicilio social dentro de la misma población, así como el establecimiento, supresión o traslados de cuantas sucursales, agencias, delegaciones o representaciones tenga por convenientes, en cualquier lugar de España o del extranjero".-

Artículo 5º. Por acuerdo del Órgano de Administración podrá trasladarse el domicilio social, dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse Sucursales, Agencias o Delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Empresa haga necesario o conveniente.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

"ARTICULO 6º.- El capital social se fija en DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO, íntegramente suscrito y desembolsado y dividido en CIENTO SESENTA Y UNA MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE PARTICIPACIONES sociales iguales, acumulables e indivisibles de TRECE EUROS Y VEINTIOCHO CÉNTIMOS DE EURO, de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno a la ciento sesenta y una mil doscientas cuarenta y nueve, ambas inclusive".

Artículo 7º. En la transmisión de las participaciones se aplicarán las siguientes reglas:

A) Transmisión intervivos:

La transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos, por cualquier título, sea oneroso o gratuito, de las participaciones sociales, se regirá por las siguientes normas:

a) Será libre cuando tenga lugar entre socios o a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o favor de sociedades del mismo grupo.

b) En los demás casos, el socio que se proponga transmitir todas o parte de sus participaciones sociales, deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración de la sociedad, haciendo constar el número y características de las participaciones sociales que pretende transmitir, los datos de identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de transmisión.

La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, adoptado en Junta General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento para la transmisión cuando uno o varios socios adquieran las participaciones de conformidad con la letra c) del artículo 29 de la Ley, o la propia Sociedad para su amortización y reducción del capital social.

Quando los socios o la sociedad, ejerciten el derecho de adquisición preferente antes establecido, el precio de adquisición, en defecto de acuerdo entre las partes, será su valor real fijado por el Auditor de Cuentas de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, por un Auditor nombrado por el Registrador Mercantil del domicilio social, a solicitud de cualquiera de los interesados.

En cuanto no se oponga a lo anteriormente establecido, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

Autorizado el socio para la transmisión, deberá llevarla a efecto, con las mismas condiciones comunicadas a la Sociedad, en el plazo de tres meses desde que se le comunique la autorización; si no transmite en este plazo, deberá solicitar nueva autorización.

B) Transmisión forzosa:

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto, la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad ser regirán por lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley.

C) Transmisión mortis causa:

En los casos de transmisión mortis causa de participaciones sociales, cuando las mismas fuesen adjudicadas al cónyuge, ascendientes o descendientes, no habrá derecho de adquisición preferente a favor de los socios, ni de la Sociedad.

Quando los adjudicatarios fuesen otras personas, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir dichas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de su respectiva participación en el capital social. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

D) El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

E) Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

Artículo 8º. Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes al del prenda sobre las participaciones sociales, deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales y la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la sociedad.

Artículo 9º. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de las participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquellas.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro de Socios si los interesados no se hubiesen opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho Libro, efectos frente a la sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 10º. En caso de proindivisión, usufructo, embargo y prenda de las participaciones sociales, se observarán las prescripciones de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

A) FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL

Artículo 11º. La voluntad de los socios expresada por la mayoría legal o estatutariamente establecida, regirá la vida de la Sociedad. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior: a) El aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social; b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiera el apartado 1) del artículo 65 de la Ley, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. En su caso, se observará lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El régimen a que se ajustarán las Juntas Generales será el determinado en éste y en los siguientes artículos, y en su defecto el establecido en la Ley.

Artículo 12º. La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad, sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en el artículo 45 de la Ley.

Los Administradores convocarán necesariamente la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria se comunicará por carta certificada o por telegrama, con acuse de recibo, dirigidos personalmente a cada socio al domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios, expresando el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el nombre de la persona o personas que realizan la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio al último de los socios. Para los casos de fusión o escisión la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 13º. Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, la Junta también quedará válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente, o debidamente representados, todos los socios y el capital social, decidieren por unanimidad su celebración y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 14º. Las Juntas Generales, cuando hayan de tener lugar, se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 15º. Los socios que tengan derecho de asistencia sólo podrán hacerse representar en la Junta por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes, persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio español, o persona con poder especial de representación.

Artículo 16°. Según el Órgano de Administración por el que opte la Junta General, actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General las siguientes personas:

- De tener Consejo de Administración, ejercerá las funciones de Presidente de la Junta General, el Presidente del Consejo de Administración y ejercerá las funciones de Secretario de la Junta General, el que lo sea del Consejo. En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos presidirá la Junta y actuará de Secretario quienes designen los socios asistentes a la misma.
- En el supuesto de estar administrada la Sociedad por un Administrador Único, la Junta será presidida por el Administrador y actuará como Secretario la persona designada por la Junta.
- De ser dos administradores, actuará uno, de Secretario y el otro, de Presidente, designados en cada una de las Juntas.
- Y de ser más de dos administradores, serán designados, en cada una de las Juntas Generales por decisión de los socios, como Presidente y Secretario, de entre los administradores.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta General incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General, y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, teniendo fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

Artículo 17°. Las deliberaciones de las Juntas Generales serán verbales y cada socio asistente o su representante tendrá derecho a intervenir, por lo menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día fijados en la convocatoria.

Artículo 18°. Siendo titular de todas las participaciones sociales un solo socio, en todo lo consignado en este apartado A), se estará a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

B) DEL ADMINISTRADOR, ADMINISTRADORES O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 19°. La Sociedad estará regida y administrada, según acuerde, con las mayorías legales la Junta General por cada una de estas opciones:

- a) Un Administrador Único.
- b) A varios administradores que actúen solidariamente.
- c) A varios administradores que actúen conjuntamente.
- d) Un Consejo de Administración.

Dentro de los distintos modos de organizar la administración, la Junta General tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.

En el supuesto de que la Junta General determine la forma de Administración de la Sociedad mediante un Consejo de Administración, éste estará compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los QUINCE DIAS siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de CINCO DIAS de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir el Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero. Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

El Consejo, de entre sus miembros, designará un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que hay desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o en más Consejeros, determinando si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

Artículo 20°. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto personas jurídicas como personas físicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 12/1.995, de 11 de Mayo del Estado, y las correspondientes de las Comunidades Autónomas y demás aplicables.

Los administradores serán responsables del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

Artículo 21°. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de Administración en la forma y ámbito establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidad Limitada. Los Administradores por tanto, la representará en el giro y tráfico de la misma, así como en toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

TÍTULO IV. DEL EJERCICIO SOCIAL, BENEFICIOS Y RESERVAS

Artículo 22°. El ejercicio social comenzará el día primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará el día del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad y terminará el treinta y uno de diciembre siguiente.

El Órgano de Administración estará obligado a formular en el plazo máximo de TRES MESES, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, cuando estuviera obligado, y la propuesta de aplicación del resultado, que se pondrá a disposición de los socios, junto con el informe de los auditores de cuentas, cuando proceda, teniendo los socios derecho a examinarlos, con todos sus antecedentes, en la forma prevista en el artículo 86 de la Ley.

Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por el Órgano de Administración.

Artículo 23°. Los socios tendrán derecho a los beneficios en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

Artículo 24°. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

TÍTULO V. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 25°. La transformación, fusión, escisión, separación y exclusión de socios, y la disolución y liquidación de la sociedad, se regirán por lo dispuesto en el capítulo VIII, artículos 87 al 94, ambos inclusive; capítulo IX, artículos 95 al 103, ambos inclusive; y capítulo X, artículos 104 al 124, ambos inclusive de la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. ARBITRAJE

Artículo 26". Para todos los supuestos en que la Ley no señale otro cauce procesal, toda duda o cuestión sobre la interpretación y aplicación de estos Estatutos, así como

la solución de toda divergencia que, en actividad o en liquidación de la Sociedad, se suscite entre los socios o entre estos y la Sociedad, se someterá al arbitraje de equidad regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje."